

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00619 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ CAMACHO** contra **COLEGIO ROGELIO SALMONA IED.**

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, SANITAS EPS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095c31421b396209f6a585db72f282b478851ab9dd0f4bfff1e9eb40fe87559**

Documento generado en 15/06/2022 04:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ CAMACHO
ACCIONADO	: COLEGIO ROGELIO SALMONA IED.
RADICACIÓN	: 2022 - 00619.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ CAMACHO en ejercicio del art. 86 de la C. P. y actuando como agente oficioso del menor SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ, presentó acción de tutela contra el COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso de acuerdo a los siguientes supuestos facticos.

1.1.- Que en el año 2019 el menor SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ ingresó al colegio accionado al grado sexto, en el año 2020 reprobó el grado séptimo, por lo que tuvo que repetirlo en 2021.

1.2.- Que el 13 de mayo de 2022 y debido a diversas conductas comportamentales del menor, el rector del colegio remitió el caso de SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ al consejo directivo del colegio para determinar la continuidad de su hijo en la institución educativa, situación resuelta el pasado 26 de mayo donde se limitó a una votación del consejo directivo del colegio resolviendo la cancelación del cupo, fundada principalmente en la violencia escolar en que se ha visto inmerso en menor, sin tener en cuenta los resultados de unos exámenes médicos, como es la valoración psicología ordenada por SANITAS EPS, la cual esta agendada para el día 17 de junio de 2022.

1.3.- Conforme a lo anterior, alude que su hijo se encuentra desescolarizado sin que se haya cumplido un debido proceso, por lo que considera existe una vulneración de los derechos del menor y solicita por vía de tutela se ordene su reintegro al colegio.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 15 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- COLEGIO ROGELIO SALMONA IED:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el menor Samuel David González Ramírez, ingresó a la institución educativa en el año 2019, para cursar el grado sexto y desde dicho año de ingreso, ha tenido dificultades en las relaciones interpersonales, desafío de autoridad, desorden en el aula de clases, agresiones verbales y físicas hacia sus compañeros de clase, irrespeto a las personas que están a su alrededor.

2.1.2.- Que la institución educativa desde el año 2019, ha venido atendiendo desde el departamento de orientación escolar, para apoyar y sugerir el acompañamiento especialista externo al menor.

2.1.3.- Que durante este tiempo, se hizo intervención pedagógica por parte de los diferentes docentes, intervención por parte del coordinador de Bienestar, acompañamiento por la orientadora del colegio y de la trabajadora social; sin embargo, no se observó cambios significativos por parte de Samuel David. Toda esta información se informó en reiteradas ocasiones a la familia del menor.

2.1.4.- Esgrime que frente a su proceso académico, Samuel David reprobó séptimo grado en el año 2020, reinició séptimo en el año 2021 y aunque aprobó el año escolar, siguió presentando bastantes dificultades comportamentales, irrespeto a los docentes, irrespeto al coordinador, agresiones verbales y aumentó las agresiones físicas. El colegio siguió acompañando el proceso de formación integral del estudiante, en ocasiones fue atendido individualmente por la psicóloga del colegio, hizo compromisos en muchas ocasiones donde reconocía los errores y se comprometía a mejorar, sin embargo, las situaciones de irrespeto y violencia hacia sus compañeros seguía.

2.1.5.- Que al estudiante se le ha garantizado el debido proceso y se le ha informado a la familia las diferentes situaciones que se han presentado, que los compromisos suscritos por los padres del menor han sido incumplidos, de donde destaca que se han brindado alternativas y sugiriendo el acompañamiento de un profesional externo, pero el irrespeto, agresiones y presunto acoso escolar contra menor en condiciones de discapacidad ha persistido.

## **2.2.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL:**

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, el cual define la estructura organizacional de esta Entidad, las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual la Representación Judicial de los colegios oficiales del Distrito Capital, incluyendo el Colegio Rogelio Salmona IED, se realiza a través de esta Oficina Asesora Jurídica.

2.2.2.- Que de acuerdo con lo informado por el Colegio Rogelio Salmona IED, al estudiante se le ha respetado su derecho fundamental al debido proceso en todo momento, cumpliéndose de esa forma con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.2.3.- Que la Corte Constitucional ha señalado que las instituciones educativas tanto oficiales como privadas pueden aplicar sanciones a los estudiantes, siempre y cuando se respete el debido proceso y las sanciones aplicadas no afecten la dignidad humana de las personas (Sentencia T-491 de 2003).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al cancelar el cupo académico del menor agenciado, por lo que solicita su reintegro.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) la interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de cancelar el cupo académico del menor Samuel David González Ramírez, ante los diversos inconvenientes que se han presentado a nivel comportamental, académico y disciplinario.

3.2.4.- Dicho esto, sea lo primero en señalar que el Despacho debe realizar un análisis previo frente a la procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: *(i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.*

3.2.6.- Frente a las pretensiones de la acción de tutela, lo primero que debe recordarse es que esta vía excepcional, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente*

de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".<sup>1</sup>

3.2.7.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

3.2.8.- La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que el proceso adelantado por el colegio accionado se haya apartado del debido proceso implementado para esa clase de tramites, como lo es la cancelación del cupo académico.

3.2.9.- La segunda porque que el señor HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ CAMACHO se limitó a señalar que se le canceló el cupo académico a su menor hijo, sin acreditar que hubiese realizado requerimiento previo al COLEGIO ROGELIO SALMONA IED, recurso o reparo alguno contra tal determinación, pero si promueve de forma directa su pedimento por vía de tutela.

3.2.10.- En tercer lugar, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido es que se emita una orden judicial para que la dependencia accionada se aparte de una determinación emitida, aspecto que además contravendría el derecho a la igualdad de los demás estudiantes que si han actuado conforme al reglamento de la institución, sumado a que las conductas que le son endilgadas al menor agenciado atentan contra el bienestar de los demás alumnos; de ahí que resulte incontestable que el accionante no agote los medios de defensa con los cuque cuenta, limitándose únicamente a la acción de tutela que ahora presenta, aspecto frente al cual la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

*"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-647 de 2015.

<sup>2</sup> "Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales." Sentencia T-103 de 2014.

*pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

3.2.11.- En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre la actuación aludida y las apreciaciones del actor frente al mismo, lo anterior aunado a que se requiere una valoración psicología del menor para establecer su estado actual, aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar discriminatorio en cabeza de la entidad accionada.

3.2.12.- De otra, y conforme lo determinado por la jurisprudencia se tiene que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, como ocurre en este caso, no se puede desconocer que cuando existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, resulta viable que ante un indicio de afectación a la salud<sup>3</sup>, el Despacho se pronuncie en este caso en particular ordenando a SANITAS EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, emitan un diagnóstico en el que se valore y determine las condiciones psicológicas del menor y en qué tipo de institución académica podría vincularse y se establezcan las condiciones del accionante, si es del caso, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ CAMACHO quien actúa como agente oficioso del menor SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, en lo relacionado al reintegro escolar.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T - 887/12. Sobre lo anterior, "[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada" (Ver, entre otras, sentencias T - 887/12, T - 298/13, T - 904/2014, T - 940/14, T - 045/15, T - 132/16 y T - 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico "impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina" (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le asignen y garanticen cita en la especialidad de psicología al menor SAMUEL DAVID GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que emitan un diagnóstico actualizado en el que determinen las condiciones del mismo, los servicios que requiere y la necesidad de ser internado en un centro de rehabilitación integral.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00619 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c445e184171f1d2b4aabcd884988c7f7219746616c1689ce729aaf992006a**

Documento generado en 07/07/2022 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**